



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 8 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.C.D.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 404/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, e iniciado de resultas de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es la alegación de la reclamante de que el día 25 de agosto de 2009 (en realidad es el día 26), mientras transitaba por la calle Castillo (calle peatonal) sufrió una caída, (...), debido al mal estado de una loseta, siendo auxiliada por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía quienes alertaron al 1-1-2-, tras lo cual fue trasladada en ambulancia al

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

centro hospitalario H.R. Como consecuencia del accidente, continúa alegando la reclamante, le colocaron un yeso permaneciendo inmovilizada por un período de quince días, razón a la que atribuye la pérdida de un trabajo, sin contrato laboral, consistente en el cuidado de un bebé. Por todo ello reclama la indemnización que corresponda.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, es específicamente aplicable el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 16 de septiembre de 2009. Su tramitación se ha llevado a cabo en aplicación de la legislación aplicable a la materia, haciéndose correctamente, recabándose los informes pertinentes, concretamente el del servicio presuntamente responsable del daño, de fecha 31 de marzo de 2010, el de la Policía Local, de 11 de noviembre de 2009, el de la Comisaría Provincial de Santa Cruz de Tenerife, del Cuerpo Nacional de Policía, de 30 de agosto de 2010, obrando también en el expediente el informe del Director Regional del Servicio de Urgencias Canario, de 3 de septiembre de 2009, y el de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento, de fecha 14 de junio de 2011.

Se realizó el trámite de apertura del periodo probatorio 13 de septiembre de 2010, notificado a la reclamante el 17 siguiente; y de audiencia y vista del expediente, el 26 de octubre de 2010. La reclamante presentó escrito de alegaciones, de 17 de noviembre de 2010, ratificándose en su reclamación y dando por reproducidos los documentos aportados, sin que concretara la cuantificación de la indemnización por la que se reclama.

El 15 de junio de 2011, se formuló la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio.

Conforme al art. 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente aquí; sin

embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC. Concretamente, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento de un servicio público, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación (Artículo 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, al considerar que no ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

2. La veracidad del hecho lesivo alegado por la reclamante resulta de la documentación e informes obrantes en el expediente, en particular, del informe del servicio afectado, que afirma la existencia de los desperfectos alegados por la reclamante al contrastar que en el lugar "hay losetas partidas y otras en las que faltan los bordes de las juntas", lo cual también ha sido acreditado por las pruebas fotográficas aportadas por la reclamante, que afirma haber sido auxiliada por los agentes del Cuerpo Nacional de Policía, hecho que no se desvirtúa con el informe, de 30 de agosto de 2010, suscrito por el Comisario Jefe Provincial en funciones, al manifestar que "en relación al auxilio prestado a E.C.D.M. (la reclamante), con motivo de unas lesiones sufridas en la Calle Castillo, (...) los funcionarios policiales

fueron requeridos por la madre de E.C., al comunicarles que su hija había sufrido un esguince de tobillo en la vía pública (...)" . El hecho de que fueran requeridos por la madre de la reclamante sin que dichos agentes de Policía presenciaran la caída no es motivo para desestimar la pretensión deducida, por falta de testigos presenciales, como parece argumentar la propuesta de resolución en su Consideración Jurídica Cuarta. A mayor abundamiento, el informe del Director del SUC, ya citado, acredita que el CECOES- 1-1-2, fue alertado por agentes del Cuerpo Nacional de Policía Nacional, quienes referían que la reclamante "había sufrido una caída en la vía pública, (...) de la calle Castillo", y que a la llegada de la ambulancia al lugar del accidente el personal de la misma informó al médico coordinador del estado de la reclamante, "la cual presentaba traumatismo en el miembro inferior izquierdo, a la altura del tobillo, por lo cual fue trasladada a H.R.". El informe médico de urgencias de H.R., aportado junto al escrito inicial, refiere que la reclamante fue atendida a las 18:28 horas, del día 26 de agosto de 2009, por "traumatismo en tobillo derecho al tropezar en la calle". Practicada prueba de Rx dio como resultado impresión diagnóstica de contusión de tobillo derecho, Osteopenia ósea sin signos de fractura, siendo dada de alta el mismo día

No consta acreditado, sin embargo, que la reclamante haya estado escayolada, tal como afirma, ni que haya permanecido 15 días de baja, ni menos aún que hubiese perdido un trabajo como consecuencia del accidente. No consta tampoco valoración de las lesiones sufridas, consistentes en contusión de tobillo, ni se concreta la cuantificación de la indemnización por la que se reclama.

3. Las condiciones de mantenimiento de la vía pública y, por tanto el funcionamiento del servicio, han sido deficientes por lo acreditado en la fase de instrucción, existiendo desperfectos en las losetas. El art. 26.1,a) LRBRRL dispone que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia de un losetas rotas en la calle, en lugar de paso permitido, por su deficiente conservación ha devenido en un obstáculo sorpresivo para el ambular de los transeúntes, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber a aquéllos de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 LRJAP-PAC, el Ayuntamiento debe responder por ellos.

4. En cuanto a la cuantía de la indemnización, procede indemnizar a la reclamante por la lesión sufrida, contusión de tobillo. En este sentido, procederá aplicar analógicamente el criterio para la cuantificación de la resarcitoria de las lesiones personales en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación del Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, LSC (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre). La cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo citado las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

5. Ha quedado suficientemente probada, pues, la relación de causalidad entre el mal estado de la vía pública, la caída de la reclamante y las lesiones personales sufridas, que son, por lo demás, compatibles con el accidente alegado. En definitiva, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por los servicios públicos municipales concernidos; valorados y cuantificados, en su caso, los físicos conforme al único criterio legal existente para los daños de esa naturaleza, (art. 141.2 LPAC).

Por lo anterior, se debe concluir que la propuesta de resolución no es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera que no es conforme a Derecho. Procede indemnizar a la reclamante en los términos del Fundamento III de este Dictamen.